

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00212
DEMANDANTE: AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
PROVIDENCIA: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944
Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para su estudio, siendo procedente la devolución de la misma, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al deber de enviar la demanda simultáneamente a su presentación, ante el demandado, conforme lo tiene establecido en la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente, en lo dispuesto en el **artículo 6º**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Destacado a propósito.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00212
DEMANDANTE: AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
PROVIDENCIA: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la bogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.527.856, abogado en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado **No. 164** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de noviembre de 2023**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA